

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

RESOLUCIONES:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

- 10-2023 Que declara el precedente jurisprudencial No. 05-2013, de 10 de julio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 57, de 13 de agosto de 2013, que establecía que “El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (ex CAE) en el ejercicio de su facultad determinadora puede realizar el cambio de partida arancelaria, lo que no implica que contravenga las competencias atribuidas a otras autoridades”, ha dejado de tener efectos jurídicos obligatorios 2

FUNCIÓN ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

- PLE-CNE-4-5-10-2023 Expídese el Reglamento para la elección de representantes al Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación 10



RESOLUCIÓN No. 10-2023

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

1. Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449, de 20 de octubre de 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias que emiten las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, para lo cual debe remitirse el proyecto de precedente al Pleno de la Corte, a fin de que este delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo o, en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituya jurisprudencia obligatoria.
2. Que dicho procedimiento que contiene el artículo 185 de la Constitución se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las salas que, en un principio, tiene efectos *inter partes*, se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio, con efectos *erga omnes*:
 - Existencia de, al menos, tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre que los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
 - Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
 - Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,

- Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.
3. Que el mismo artículo 185 de la Constitución, en su parte final, establece que para cambiar un criterio jurisprudencial obligatorio, la jueza o juez ponente debe sustentarse en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala.
 4. Que los artículos 429 y 436.1 de la Constitución señalan que la Corte Constitucional es la máxima instancia de interpretación y administración de justicia constitucional.
 5. Que el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial número 544, de 9 de marzo de 2009, dispone que las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía.
 6. Asimismo, el artículo 5 del prenombrado código señala que las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución. A la vez, su artículo 6 establece que las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad.
 7. Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial establecen que al Pleno de la Corte Nacional le corresponde desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio, contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial, a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio.

8. Que el artículo 3.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial n.º 52, Suplemento, de 22 de octubre de 2009, con relación al precedente constitucional dispone que, los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento, tienen fuerza vinculante.
9. Que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución No. 05-2013, de 10 de julio de 2013, confirma los razonamientos que expone la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario y declara como precedente obligatorio el criterio acerca de la facultad determinadora de la administración aduanera en el cambio de las partidas arancelarias, lo que no implica que contravenga las competencias atribuidas a otras autoridades, que se encuentra contenido en los fallos de triple reiteración: **(1)** Resolución No. 261-2013, de 30 de mayo de 2013, recurso de casación No. 450-2011; **(2)** Resolución No. 332-2012, 9 de noviembre de 2012, recurso de casación No. 102-2011; y, **(3)** Resolución No. 273-2013, de 30 de mayo de 2013, recurso de casación No. 240-2011.
10. Que mediante sentencia constitucional No. 035-14-SEP-CC, caso No. 1989-12-EP, de 12 de marzo de 2014, dentro de la acción extraordinaria de protección se deja sin efecto el recurso de casación No. 102-2011, resolución No. 332-2012, 9 de noviembre de 2012, que dicta la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y que constituye una de las sentencias en las que se fundamenta la Resolución No. 05-2013, de 10 de julio de 2013.
11. Que la sentencia constitucional No. 943-15-EP/21, caso No. 943-15-EP, de 21 de abril de 2021, señala que el criterio contenido en la sentencia constitucional No. 035-14-SEP-CC, caso No. 1989-12-EP, de 12 de marzo de 2014, constituye un precedente vinculante para la Corte Nacional de Justicia aplicable al recurso de casación No. 2013-0312, objeto de estudio, al existir identidad fáctica y jurídica.

12. Que de acuerdo con lo que señalan las sentencias constitucionales: No. 1797-18-EP/20, caso No. 1797-18-EP, 16 de diciembre de 2020; y, No. 2971-18-EP/20, caso No. 2971-18-EP, 16 de diciembre de 2020, uno de los presupuestos para que una opinión de la Corte Nacional de Justicia constituya jurisprudencia obligatoria es que dicho criterio se reitere por tres ocasiones. “Si una de las decisiones que conforman un fallo de triple reiteración es dejada sin efecto por parte de la Corte Constitucional, eso implica –al menos en los casos en que únicamente existen tres fallos reiterados– que el presupuesto constitucional para que el criterio de la Corte Nacional de Justicia constituya jurisprudencia vinculante ya no se cumple”.

Además, dichas resoluciones disponen a la Corte Nacional de Justicia, que, en el marco de sus competencias para el desarrollo del sistema de precedentes fundamentados en fallos de triple reiteración, verifique la vigencia de los fallos que conforman el precedente de triple reiteración contenido en la Resolución No. 05-2013 y, de ser el caso, deje expresamente sin efecto el contenido de dicha resolución o sustituya los fallos de triple reiteración que la conforman.

13. Que la sentencia No. 3215-17-EP/23, caso No. 3215-17-EP, de 15 de febrero de 2023, concluye que la falta de aplicación del precedente constitucional No. 035-14-SEP-CC, por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia dictada el 11 de octubre de 2017, vulnera el derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de la compañía accionante. Por ello, en su decisión exhorta al Pleno de la Corte Nacional de Justicia a rever el criterio jurisprudencial de la resolución No. 05-2013 por contradecir un precedente constitucional en los términos de esta sentencia y las sentencias No. 1797-18-EP/20 y 2971-18-EP/20.

14. Que la sentencia No. 413-18-EP, caso No. 413-18-EP, de 2 de agosto de 2023, señala que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, para dictar la resolución No. 05-2013, considera como uno de los fundamentos la resolución No. 332-2012, de 9 de noviembre de 2012, recurso de casación

No. 102-2011, que se deja sin efecto por la sentencia No. 035-14-SEP-CC, por lo que, dicha sentencia dejó de existir. Por ello, exhorta al Pleno de la Corte Nacional de Justicia para que revise la resolución No. 05-2013 por contradecir un precedente constitucional en los términos de esta decisión y de la sentencia No. 3215-17-EP/23.

- 15.** Que la jueza constitucional Karla Andrade, a través de un auto dentro del caso No. 557-18-EP, de 25 de agosto de 2023, que se origina dentro de una “acción extraordinaria de protección” dispone: “Notifíquese con el contenido del presente auto, al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que el Organismo al que representa, dentro del término de siete días constados a partir de la notificación de esta providencia, remita a esta Corte un informe argumentado y detallado respecto de la constitucionalidad de la Resolución No. 05-2013, emitida el 10 de julio de 2013 por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia”. Debe agregarse que la Corte Constitucional otorga una prórroga de diez días término para la presentación del referido informe.
- 16.** Que mediante oficio No. 1150-P-CNJ-2023, de 7 de septiembre de 2023, suscrito por el doctor Iván Saquicela Rodas, presidente de la Corte Nacional de Justicia, dirigido a la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, se solicita que se emita, en coordinación con la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la institución, un informe acerca de lo requerido por la Corte Constitucional, con la finalidad de que sea puesto en conocimiento del Pleno del organismo, para resolver lo que corresponda.
- 17.** Que mediante oficio No. 026-DIRJUR-CNJ-2023, de 8 de septiembre de 2023, la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas remite a la presidenta de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la institución, el informe técnico con respecto a la resolución No. 05-2013, de 10 de julio de 2013, con el fin de que sea puesto en conocimiento del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el cual es aprobado en esa misma fecha por la presidenta de la referida sala

especializada. Los principales aspectos de la línea argumental de dicho informe señalan:

- a) Para que un precedente sea hetero-vinculante en sentido horizontal para la Corte Nacional de Justicia se requiere: **(a)** una regla rígida de triple reiteración de la jurisprudencia con relación a un mismo punto de derecho; y, **(b)** una regla de acreditación oficial que señale el organismo que anuncie que existe precedente, en este caso, el Pleno de la CNJ.
- b) Las sentencias que dicta la Corte Constitucional, máximo órgano de interpretación y administración de justicia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 429 y 436, numeral 1 de la Constitución, constituyen *precedente vertical* vinculante para los jueces de la Corte Nacional de Justicia. Por ello, la justicia ordinaria tiene la obligación de observar dichos precedentes constitucionales en aras de precautelar la seguridad jurídica, la confiabilidad y la certeza.
- c) De la lectura de la resolución No. 05-2013, de 10 de julio de 2013, que adopta el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, se desprende que esta ratifica como precedente obligatorio el criterio acerca de la facultad determinadora de la administración aduanera en el cambio de las partidas arancelarias; dicho criterio jurisprudencial se encuentra contenido en los fallos de triple reiteración: **(1)** Resolución No. 261-2013, de 30 de mayo de 2013, recurso de casación No. 450-2011; **(2)** Resolución No. 332-2012, 9 de noviembre de 2012, recurso de casación No. 102-2011; y, **(3)** Resolución No. 273-2013, de 30 de mayo de 2013, recurso de casación No. 240-2011.
- d) Luego, de la revisión de la sentencia constitucional No. 035-14-SEP-CC, caso No. 1989-12-EP, de 12 de marzo de 2014, se desprende: **(1)** Que la resolución No. 332-2012, que dicta la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario dentro del recurso de casación No. 102-2011 constituye una de las sentencias en las que se fundamenta la Resolución No. 05-2013, de 10 de julio de 2013. **(2)** Que dicha sentencia deja sin efecto la sentencia de casación impugnada, lo que implica que deja de

tener validez y vigencia. **(3)** Que conforme con lo que señala la sentencia constitucional No. 2403-19-EP/22 y, en virtud de los principios de supremacía y aplicación directa de la Constitución y el carácter vinculante de los precedentes constitucionales, estos deben obedecerse desde su expedición (efecto *ex nunc*), salvo que la Corte Constitucional les otorgue a dichas decisiones otro tipo de efectos.

- e) Por lo expuesto, al verificarse que la Resolución No. 05-2013, no cuenta con uno de los fallos de triple reiteración que sirve de fundamento para expedir dicha resolución, ya que fue dejado sin efecto por la Corte Constitucional mediante sentencia No. 035-14-SEP-CC, de 12 de marzo de 2014, el que constituye jurisprudencia constitucional vinculante para la justicia ordinaria (principio de supremacía constitucional), se sugiere que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario solicite al Pleno de la Corte Nacional de Justicia decida, de forma expresa, dejar sin efecto el referido precedente obligatorio contenido de la resolución No. 05-2013, de 10 de julio de 2013, puesto que ya no se cumplen los presupuestos mínimos señalados en la normativa jurídica vigente. De esta manera, se precautelen los principios y derechos constitucionales.

En uso de la atribución prevista en los artículos 184.2 de la Constitución de la República y 182 y 180.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

RESUELVE:

Artículo 1.- El precedente jurisprudencial No. 05-2013, de 10 de julio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 57, de 13 de agosto de 2013, que establecía que *“El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (ex CAE) en el ejercicio de su facultad determinadora puede realizar el cambio de partida arancelaria, lo que no implica que contravenga las competencias atribuidas a otras autoridades”*, ha dejado de tener efectos jurídicos obligatorios.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Walter Macías Fernández, Dr. Luis Rivera Velasco, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Adrián Rojas Calle, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Pablo Loayza Ortega, Dra. Mercedes Caicedo Aldaz, CONJUEZ Y CONJUEZA NACIONALES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

RAZÓN: La copia que antecede es igual a su original, tomada del Libro de Acuerdos y Resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Certifico. Quito, 10 de octubre de 2023. Certifico.

MARIA
ISABEL
GARRIDO
CISNEROS

Firmado
digitalmente por
MARIA ISABEL
GARRIDO
CISNEROS

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RESOLUCIÓN PLE-CNE-4-5-10-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, licenciado Andrés León Calderón, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional (...)”;
- Que el artículo 2 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador establece: “El castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley (...)”;
- Que el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación (...)”;
- Que el artículo 10 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”;
- Que el artículo 11, numerales 1, 2, 4, 7 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; también la igualdad y la no discriminación por razones de etnia; sin restricción del contenido de los derechos y garantías constitucionales, asimismo de los instrumentos internacionales de derechos humanos; pues ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; siendo el más alto deber del estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;
- Que el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado (...)”;
- Que el artículo 27 de la Constitución de la República de Ecuador vigente determina: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su

- desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa (...);
- Que el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “La educación responderá al interés público, y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos (...);
- Que los numerales 14 y 15 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...) 14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje (...); y, “15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización (...);
- Que el artículo 65 de la Constitución de República de la República del Ecuador determina: “El estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión (...);
- Que el artículo 95 de la Constitución de República de la República del Ecuador establece: “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;
- Que el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad (...);
- Que el artículo 343 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de

la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura (...);

- Que el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”;
- Que el numeral 9 de artículo 347 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que es responsabilidad del Estado: “Garantizar el sistema de educación intercultural bilingüe, en el cual se utilizará como lengua principal de educación la de la nacionalidad respectiva y el castellano como idioma de relación intercultural, bajo la rectoría de las políticas públicas del Estado y con total respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”;
- Que el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”;
- Que el Convenio 169 de la OIT, establece: “Art. 26.- Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por menos en pie de igualdad con los con el resto de la comunidad nacional”; “Art. 27.- 1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales. 2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar. 3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.”; y, “Art.

- 28.- 1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competen.”;
- Que en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en su artículo 1 determina: “Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos”;
- “Art. 2.- Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas”;
- “Art. 19.- Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”;
- “Art. 23.- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo (...)”;
- “Art. 34.- Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos (...)”;
- Que los numerales 20 y 25 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que son funciones del Consejo Nacional Electoral colaborar en la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas y promover el ejercicio de la democracia comunitaria en las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo montubio y pueblo afroecuatoriano;
- Que el artículo 78 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina que: “El Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación tiene como objetivo viabilizar el ejercicio del derecho a la educación desde los derechos colectivos, se fundamenta en el carácter intercultural, plurinacional y plurilingüe del Estado, en concordancia con sus políticas públicas y los tratados e instrumentos internacionales; asimismo, busca aplicar, desarrollar y promover las políticas públicas de Educación Intercultural Bilingüe con la participación comunitaria y los actores sociales que incluye a sus gobiernos escolares, para garantizar el Buen Vivir. (...)”;
- Que el artículo 85 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, permite la conformación del Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y de la Etnoeducación que estará conformado por: a) La Autoridad Educativa Nacional o su delegado o delegada; b) El

Secretario o Secretaria de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación; c) El Director de la Etnoeducación; d) La autoridad del Sistema Nacional de Planificación o su delegado o delegada; e) La autoridad del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y Saberes Ancestrales o su delegado o delegada; f) Un representante de cada nacionalidad indígena; g) Un representante del pueblo montubio; y, h) Un representante del pueblo afroecuatoriano. Los representantes de las nacionalidades y pueblos al Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, serán nombrados a través de procesos definidos por el Consejo Nacional Electoral en coordinación con las comunidades, pueblos y nacionalidades, respetando los derechos colectivos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador;

Que el artículo 408 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina: “Representaciones de cada nacionalidad y pueblo.-Cada uno de los pueblos y nacionalidades indígenas tiene un representante en el Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación. Los representantes de cada uno de los pueblos y nacionalidades deben ser nombrados a través de procesos facilitados por el Consejo Nacional Electoral en coordinación con las comunidades, pueblos y nacionalidades, respetando los derechos colectivos establecidos en la Constitución de la República. Los delegados nombrados deben durar en sus funciones dos (2) años, y pueden ser reelegidos después de un periodo”;

En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES AL CONSEJO PLURINACIONAL DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE Y LA ETNOEDUCACIÓN

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- Establecer procedimientos para elegir a los representantes principales y alternos de las nacionalidades indígenas y pueblos afroecuatoriano y montubio al Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

Artículo 2.- Principios.- Esta elección se regirá bajo los principios de interculturalidad, plurinacionalidad, inclusión, transparencia, participación, probidad, coordinación, comunitarismo, planificación, igualdad, equidad, alternabilidad y paridad de género.

Artículo 3.- Funciones del Consejo Nacional Electoral.- Mediante este instrumento el Consejo Nacional Electoral define los procesos para la elección de los representantes principales y alternos de las nacionalidades indígenas y pueblos afroecuatoriano y montubio al Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, en coordinación con las comunidades, pueblos y nacionalidades, respetando los derechos colectivos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

El Consejo Nacional Electoral convocará a las nacionalidades indígenas y pueblos afroecuatoriano y montubio a sus asambleas de elecciones para nominar y elegir a los representantes para conformar el Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, a través de las páginas web www.cne.gob.ec, www.educacionbilingue.gob.ec, y www.secretariapueblosynacionalidades.gob.ec; y,

CAPITULO II

ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS NACIONALIDADES INDIGENAS, PUEBLOS AFROECUATORIANO Y MONTUBIO

Artículo 4.- Requisitos para ser representante al Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación de las nacionalidades indígenas.-

- a. Tener nacionalidad ecuatoriana;
- b. Pertenecer a la nacionalidad indígena correspondiente y demostrar como lugar de residencia habitual una comunidad de esta nacionalidad;
- c. Hablar la lengua de la nacionalidad a la que estuviere representando. Solo se exceptúa de este requisito a aquella nacionalidad o pueblo cuyo registro sociolingüístico y situación poblacional demuestren procesos de deterioro, según informe de la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación;
- d. Tener al menos un (1) título de tercer nivel; y,
- e. Tener al menos tres (3) años de experiencia en el campo educativo.

Cada representante debe tener un alterno que lo reemplace, de manera excepcional, en casos debidamente justificados y verificados. Los representantes alternos deben cumplir los mismos requisitos del representante principal. En caso de ausencia definitiva del representante principal, el suplente será principalizado.

En caso de ausencia definitiva del representante principal y alterno, el Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación notificará al Consejo Nacional Electoral a fin de que, en coordinación con las nacionalidades indígenas cuya representación se hubiere perdido; procedan a la elección de los nuevos representantes quienes ejercerán sus funciones por el tiempo que reste para completar el periodo.

Artículo 5.- Requisitos para ser representante al Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación de los pueblos afroecuatoriano y montubio.-

- a. Tener nacionalidad ecuatoriana;
- b. Para el caso de la Etnoeducación pertenecer a un pueblo y demostrar como lugar de residencia habitual una comunidad de este pueblo;
- c. En el caso de los pueblos, se debe certificar los conocimientos en Etnoeducación avalados por la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación;
- d. Tener al menos un (1) título de tercer nivel;
- e. Tener al menos tres (3) años de experiencia en el campo educativo; y,

Cada representante debe tener un altermo que lo reemplace, de manera excepcional, en casos debidamente justificados y verificados. Los representantes alternos deben cumplir los mismos requisitos del representante principal. En caso de ausencia definitiva del representante principal, el suplente será principalizado.

En caso de ausencia definitiva del representante principal y altermo, el Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación notificará al Consejo Nacional Electoral a fin de que, en coordinación con los pueblos afroecuatoriano y montubio cuya representación se hubiere perdido; procedan a la elección de los nuevos representantes quienes ejercerán sus funciones por el tiempo que reste para completar el periodo.

Artículo 6.- Prohibición.- Los representantes que sean electos durarán dos años en sus funciones, con posibilidad de una reelección por un periodo del mismo tiempo, después de lo cual no podrán reelegirse por tercera ocasión.

Artículo 7.- Asamblea General de la nacionalidad indígena, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio. – Es el máximo organismo de toma de decisiones, estará dirigida y conformada de acuerdo al estatuto de cada nacionalidad indígena y pueblos afroecuatoriano y montubio, acorde a sus usos y costumbres; y, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Participar con derecho a voz y voto quienes las conformen;
2. Determinar la forma de elección, sean éstas abiertas o cerradas según sus usos y costumbres;
3. Nombrar a los integrantes de los Tribunales Electorales de las nacionalidades indígenas y pueblos afroecuatoriano y montubio;
4. Nominar a las/los candidatos/as para conformar el Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, observando los principios de paridad y alternabilidad; esto es si el candidato principal es hombre su alterna deberá ser una mujer o viceversa;
5. Elegir a las/los representantes para conformar el Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, observando los principios de paridad y alternabilidad; esto es si el candidato principal es hombre su alterna deberá ser una mujer o viceversa; y,
6. Cumplir con las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 8.- Conformación de los Tribunales Electorales de las nacionalidades indígenas y pueblos afroecuatoriano y montubio.- Los Tribunales Electorales estarán integrados por tres (3) miembros, observando los principios de paridad y alternabilidad:

- 1) Un presidente o presidenta;
- 2) Un secretario o secretaria; y,
- 3) Un vocal.

Artículo 9.- Funciones de los Tribunales Electorales. –

- a) Receptar las candidaturas para el Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación y calificarlas, previo

- el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y el presente reglamento;
- b) Recibir y resolver las impugnaciones propuestas en contra de las candidaturas calificadas para representantes al Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, dentro de la misma Asamblea;
 - c) Organizar y llevar a cabo los procesos de elección de los representantes al Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación;
 - d) Declarar concluida la elección y proclamar los resultados de la elección de los representantes al Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y de la Etnoeducación y posesionar a los candidatos ganadores; y,
 - e) Entregar a la Autoridad Educativa Nacional un ejemplar original debidamente suscrito por los miembros de los Tribunales Electorales, del acta del proceso de elecciones, en la que se determine los representantes al Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, con copia al Consejo Nacional Electoral y a la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

Artículo 10.- Funciones de los integrantes del Tribunal Electoral.-

1. Presidente o presidenta:

- a) Presidir el Tribunal Electoral;
- b) Suscribir en conjunto con el secretario/a el acta del proceso de elecciones;
- c) Velar por el cumplimiento de la Ley y el presente reglamento; y,
- d) Asignar funciones al secretario/a y al vocal.

2. Secretario o secretaria:

- a) Elaborar y suscribir en conjunto con el presidente/a y el vocal el acta del proceso de elecciones;
- b) Certificar los resultados de las elecciones; y,
- c) Cumplir con las funciones que le sean asignadas por el presidente/a del Tribunal Electoral.

3. Vocal:

- a) Suscribir en conjunto con el presidente/a y el secretario/a el acta del proceso de elecciones;
- b) Velar por el correcto desarrollo del proceso de elecciones, en conjunto con los demás miembros del Tribunal Electoral;
- c) Procurar la seguridad de todos los asistentes al proceso electoral;
- d) Escrutar los votos consignados; y,
- e) Las demás funciones que le sean asignadas por el presidente/a del Tribunal Electoral.

Artículo 11.- Periodo de funciones de los Tribunales Electorales.- Los Tribunales Electorales durarán en funciones desde su conformación hasta la entrega del ejemplar original del acta a la Autoridad Educativa Nacional y la copia correspondiente al Consejo Nacional Electoral y a la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES

Artículo 12.- Acta de Asamblea General de la nacionalidad indígena, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.— Los representantes de cada nacionalidad indígena, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio elaborarán por duplicado un acta en la que constará todo lo actuado en dicha Asamblea, la cual será suscrita por los integrantes del Tribunal Electoral.

La nómina en la que conste los nombres, números de cédula y firmas y/o huellas de las personas que asistieron al proceso comunitario de elecciones, se adjuntará al acta.

Artículo 13.- Del nombramiento y notificación.— Cada Tribunal Electoral en conjunto con los máximos representantes de la nacionalidad indígena, pueblos afroecuatoriano y montubio, serán los encargados de otorgar las credenciales correspondientes a los representantes principales y alternos elegidos para el Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y de la Etnoeducación.

Además, notificarán a la Autoridad Educativa Nacional y a la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, dentro del plazo de treinta (30) días contados desde el día siguiente de realizado el proceso electoral, el listado de los representantes principales y alternos elegidos.

CAPITULO IV CONTROVERSIAS

Artículo 14.- Conflictos Internos.— Cualquier controversia que surgiere en relación a la nominación y elección de los candidatos/as a Representantes del Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y Etnoeducación, será resuelta en la misma Asamblea General de la nacionalidad indígena, pueblos afroecuatoriano y montubio, de acuerdo a los usos y costumbres de cada nacionalidad y pueblo.

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.— La Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, procederá a elaborar el cronograma para la elección de los representantes del Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y Etnoeducación, y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica elaborará la Convocatoria respectiva, que serán puestas en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA.— Una vez realizada la convocatoria a las nacionalidades indígenas y pueblos afroecuatoriano y montubio, la Autoridad Educativa Nacional remitirá el listado de quienes hayan ejercido funciones como representantes del Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y Etnoeducación por dos periodos consecutivos o no, para la respectiva verificación por parte de los Tribunales Electorales de cada Asamblea General.

DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será publicado en el portal web institucional del Consejo Nacional Electoral y de la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 79-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los cinco días del mes de octubre del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

SANTIAGO
VALLEJO
VASQUEZ

Firmado digitalmente
por SANTIAGO
VALLEJO VASQUEZ
Fecha: 2023.10.06
12:34:37 -05'00'

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.